



### Los alcances de la confesión sincera

**Sumilla.** El beneficio de reducción de la pena, bajo la institución de la confesión sincera, no alcanza a los involucrados en delitos cometidos en flagrancia delictiva, operando en estos casos la confesión por conformación.

Lima, treinta de abril de dos mil quince.

**VISTO**: el recurso de nulidad formulado por la sentenciada doña Gisella Lulimachi Rodríguez (folios seiscientos veintiséis a seiscientos veintinueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe oral.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece (folios quinientos ochenta y seis a quinientos noventa y ocho), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a doña Gisella Lulimachi Rodríguez, como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de don Mardoqueo Jonathan Fernández Becerra; le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, y la suma de mil quinientos nuevos soles, que pagará en forma solidaria con sus cosentenciados, a favor del agraviado.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Solicita se declare la nulidad de la sentencia por infracción de normas constitucionales, procesales y sustantivas, por no haberse aplicado la confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pese a que la recurrente presentó dos escritos acogiéndose a dicho beneficio procesal, admitiendo su responsabilidad penal en el presente hecho, por lo que merecía una pena inferior.







2.2. El delito quedó en grado de tentativa lo que constituye una atenuante para disminuirle la pena; así también alternativamente que a efecto de no vulnerar el principio de observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación escrita de las resoluciones debe declararse nula la sentencia.

## 3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Se imputa a la recurrente que el trece de enero de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el agraviado don Mardoqueo Jonathan Fernández Becerra realizaba transporte público en su motocar de placa de rodaje A6-7206, por inmediaciones de los jirones Puno y Puquio, en el distrito de Comas, fue requerido por los procesados don Iván David Nuñuvero Sandonas, don Juan Pedro Fernández Véliz y doña Gisella Lulimachi Rodríguez para trasladarlos a la avenida República del Perú. En el lugar, uno de ellos le pidió que los llevara al colegio Presentación de Marís en la Urbanización Los Viñedos, para luego descender de dicho vehículo haciendo el ademán de no tener dinero; acto seguido, el inculpado Nuñuvero Sandonas sacó un arma de fuego y apuntando a la víctima le dijo: "Ya perdiste", y se sentó al lado izquierdo, mientras que su coinculpado Fernández Véliz se sentó al lado derecho y la encausada Lulimachi Rodríguez se subió al asiento posterior de la moto, colocándole al agraviado un trapo con un desconocido con la finalidad de desmayarlo. Cuando se encontraron a la altura del parque Santa Rosa, Urb. Los Viñedos, al notar el tumulto, el agraviado solicitó ayuda, ante lo cual los indicados encausados procedieron a bajarse y darse a la fuga, en tanto que el procesado Nuñuvero realizó disparos al aire; finalmente, lograron ser intervenidos por un efectivo policial que se encontraba de franco.

# 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 890-2014-MP-FN-1°FSP (folios dieciséis a diecinueve del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.









## **CONSIDERANDO**

## PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- 1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, el cual se agrava si se incurre dentro de las circunstancias previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.
- 1.4. El artículo ciento dos del Código Penal regula que el juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.
- 1.5. El artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, prevé el ámbito del recurso de nulidad, señalando en sus numerales uno, dos y tres, que: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. 2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. 3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándosela o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

 $\mathcal{M}$ 

3







- **2.1.** Los encausados don Iván David Nuñuvero Sandonas y don Juan Pedro Fernández Véliz también fueron condenados en la sentencia recurrida, el primero, además por el delito de producción de peligro por medios catastróficos, no obstante, no recurrieron quedando conformes con la condena.
- 2.2. En el caso sub materia, la pena abstracta para castigar el delito de robo agravado se ha fijado en no menos de doce ni más de veinte años de privación de libertad, donde el juez reducirá prudencialmente la pena si el hecho quedó en grado de tentativa, conforme lo establece el artículo dieciséis del Código Penal, habiendo solicitado el Ministerio Público en la requisitoria fiscal la pena de doce años (folio quinientos cuarenta y siete).
- 2.3. Sobre los agravios propuestos en relación con la reducción de la pena, el Colegiado Superior impuso ocho años de privación de libertad, que a criterio de esta Instancia Suprema se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídicos, toda vez que, como tiene señalado la Fiscalía Suprema en lo Penal, se valoró que la recurrente contaba con treinta y dos años, ostenta secundaria completa como grado de instrucción, no registraba antecedentes penales, la naturaleza y gravedad del hecho punible, la forma y circunstancias de su comisión, así como que el hecho quedó en grado de tentativa, así como también tuvo en cuenta las reglas previstas en los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, todo lo cual permitió reducir la pena prudencialmente.
- 2.4. Asimismo, en relación con la confesión sincera que alega, el asalto efectuado por los encausados se frustró debido al llamado de auxilio realizado por el agraviado, lo que permitió que los vecinos y un efectivo policial que estaba por el lugar intervengan rápidamente a los procesados, tal y como consta en la ocurrencia policial del folio cuatro; es decir, que fueron hallados en flagrancia delictiva, por lo que no opera el beneficio que establece la institución de la confesión sincera, y no obstante, refirió que presentó hasta dos escritos









acogiéndose a dicha figura, como se tiene indicado al encontrarse en flagrancia delictiva no resulta aplicable la reducción de la pena por esta figura; más aún si dicha encausada desde la etapa policial hasta la confrontación con sus coencausados trató de negar su rol en los hechos e inclusive ante la evidencia buscó minimizar su intervención, por lo que no es posible aplicársele más beneficios que los señalados en el párrafo precedente y que fueran analizados adecuadamente por el Colegiado Superior; en consecuencia, la pena impuesta resulta arreglada a ley, por lo que corresponde dejar firme la decisión.

**2.5.** No existe agravio asidero que conlleve a la nulidad de la sentencia, por lo que no resulta mayor pronunciamiento al respecto.

## **Cuestiones particulares**

2.6. Finalmente, el artículo ciento dos del Código Penal, establece como consecuencia accesoria el decomiso o pérdida de los instrumentos del delito. En el presente caso, en la intervención suscitada, se produjo la utilización del arma de fuego, pistola marca Baikal modelo IZH-71H, de serie POT-4615, de propiedad del sentenciado Nuñuvero Sandonas, quien aunque demostró contar con la licencia respectiva, sin embargo la utilizó para cometer un ilícito penal por el cual se le condenó. Al no estar contemplado el proceso de pérdida de dominio para el delito de robo, corresponde al juez resolver el decomiso definitivo de dicho instrumento, decisión que no consta en la sentencia recurrida, pero que deviene en consecuencia lógica, debiendo comunicarse esta decisión a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), lo que cabe integrarse en la presente decisión. De lo contrario, se tendría que devolver el arma empleada para hechos delictivos.



Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS**:

5







- I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a doña Gisella Lulimachi Rodríguez, como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de don Mardoqueo Jonathan Fernández Becerra; le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, y la suma de mil quinientos nuevos soles, que pagará en forma solidaria con sus cosentenciados, a favor del agraviado.
- II. INTEGRAR la sentencia recurrida, ordenándose el decomiso definitivo del arma pistola marca Baikal modelo IZH-71H, de serie POT-4615, debiendo comunicarse esta disposición a la SUCAMEC, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.

Tómese razón y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sella Penal Transitoria
CORTE SUPREMA